Tribunal Electoral de Quintana Roo

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE.

EXPEDIENTE: JDC/001/2022.

PARTE ACTORA: EMILIANO ELÍAS GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, SECRETARÍA NACIONAL DE ACCIÓN JUVENIL, COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE QUINTANA ROO Y SECRETARÍA ESTATAL DE ACCIÓN JUVENIL DE QUINTANA ROO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ:

COLABORADORES: ELIUD DE LA TORRE VILLANUEVA Y MELISSA JIMÉNEZ MARÍN.

Chetumal, Quintana Roo, a cinco de febrero del año dos mil veintidós[1].

Sentencia definitiva que declara **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, promovido por el ciudadano Emiliano Elías González González, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en los artículos 31, fracción XI y 96, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y lo **reencauza** a la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que de conformidad con su normativa interna resuelva lo que a derecho corresponda.

GLOSARIO

Comité Directivo.	Comité Directivo Estatal de Quintana Roo del Partido Acción Nacional

[1] Las fechas corresponden a la anualidad dos mil veintidós salvo que se precise lo contrario.

CENPAN.	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comisión de Justicia del PAN	Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución General.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Convocatoria.	Convocatoria de Manera Supletoria para la Renovación de las Dirigencias de Acción Juvenil.
JDC.	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
Ley de Instituciones.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios.	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN.	Partido Acción Nacional.
Actor	Emiliano Elías González González.
Secretaría Nacional	Secretaría Nacional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional.
Secretaría Estatal	Secretaría Estatal de Acción Juvenil de Quintana Roo del Partido Acción Nacional.
Tribunal.	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES.

1. **Asamblea.** El cuatro de marzo de dos mil diecisiete, a través de la Asamblea Estatal de Acción Juvenil resultó electo el ciudadano Keivyn Javier Alegría Santuario, asumiendo el cargo de Secretario Juvenil del PAN en el estado de Quintana Roo.

2. **Vencimiento del cargo.** El cuatro de marzo del dos mil diecinueve, se feneció el plazo del ciudadano Keivyn Javier Alegría Santuario para continuar ejerciendo el cargo de Secretario Juvenil del PAN.

3. **Solicitud de convocatoria.** El diez de enero, el actor mediante oficio y enviado al correo electrónico **renovacionesaccionjuvenil.com** solicitó de manera supletoria la realización de la convocatoria de la Asamblea

Juvenil para la renovación del Secretario de Acción Juvenil del PAN en el estado de Quintana Roo.

4. **Presentación del medio impugnativo.** Inconforme con lo anterior, el veinte de enero, el ciudadano Emiliano Elías González González, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, medio de impugnación, en contra de la omisión de emitir la convocatoria para la renovación de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil del PAN.

5. **Requerimientos.** En fechas veintiuno y veintidós de enero, se solicitó documentación precisada en el artículo 35 fracciones I, II, III y V de la Ley de Medios a las autoridades responsables del presente asunto.

6. **Turno.** El veintiocho de enero, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, se integró el expediente número JDC/001/2022, turnándose a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación, en términos de lo que prevé el artículo 36 de la Ley de Medios.

7. **Cumplimiento y nuevo requerimiento.** En fecha veintiocho de enero, se tuvo por cumplimentado lo requerido al Comité Directivo Estatal de PAN; sin embargo, se requirió de nueva cuenta la información del primer requerimiento al Comité Ejecutivo Nacional, a la Secretaría Nacional de Acción Juvenil y la Secretaría Estatal del PAN.

8. **Cumplimiento del segundo requerimiento.** En fecha veintiocho de enero, se tuvo por cumplimentado lo requerido a la Secretaría Estatal de Acción Juvenil con su informe circunstanciado correspondiente.

9. **Acta circunstancia de incumplimiento.** En fecha dos de febrero, la Secretaría General de Acuerdos emitió acta circunstanciada de incumplimiento, al no encontrar documento e informe alguno por parte del Comité Ejecutivo Nacional ni la Secretaría de Acción Juvenil, ambas del PAN, esto por haber trascurrido en demasía el plazo de veinticuatro horas para remitir las constancias que refiere el artículo 35 de la Ley de Medios.

10. No obstante, en la misma fecha a las 11:53 y a las 12.03 fuera de plazo requerido por la Secretaría General de Acuerdos, se recibieron vía electrónica las constancias por parte Comité Ejecutivo Nacional y la Secretaría de Acción Juvenil del PAN.

11. **Sesión de Pleno.** Con fecha dos de febrero, en sesión pública no presencial de este Tribunal, se dictó una resolución en la cual se determinó rechazar por mayoría de votos el proyecto de resolución JDC/001/2022 y turnarlo a la en turno.

12. **Preturno.** De acuerdo con la determinación dictada en el párrafo que antecede, el Magistrado Presidente, ordenó remitir el expediente a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas, a efecto de realizar una nueva resolución que en derecho corresponda.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

13. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de una demanda promovida por un ciudadano por su propio y personal derecho y en su calidad de militante, para controvertir la omisión de emitir la convocatoria para la renovación de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil del PAN, en el estado de Quintana Roo.

14. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

PROCEDENCIA.

15. De conformidad con el artículo 31, último párrafo de la Ley de Medios, las causales de improcedencia son examinadas de oficio, por lo cual, este Tribunal está obligado a su análisis previo a entrar al estudio de fondo de los asuntos.

16. Por lo que, de la revisión realizada al presente medio de impugnación, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción XI, de la Ley de Medios; la cual establece, que serán improcedentes los medios de impugnación cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la leyes o normas internas de los partidos políticos, según corresponda, salvo que se considere que los órganos partidistas competentes no estuviesen integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al denunciante.

17. Al respecto, el artículo 96, de la Ley de Medios, establece que el Juicio de la Ciudadanía solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

18. En su segundo párrafo, específica que en los casos de actos o resoluciones dictados por los órganos partidistas, se deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

19. En el caso concreto, el ciudadano Emiliano Elías González González, acude a esta instancia en su calidad de militante del PAN solicitando a este Órgano Jurisdiccional para que conozca vía *per saltum,* respecto la solicitud de emitir la convocatoria para la elección de Secretario Estatal de Acción Juvenil del PAN, en el estado de Quintana Roo, sin que previamente hubiera agotado la primera instancia, por lo que se considera improcedente que el presente asunto sea conocido en la vía *per saltum.*

20. De lo anterior, se hace alusión que de conformidad con los artículos 99, fracción V, de la Constitución General y 49, fracción V, de la Constitución Local, establecen el principio de definitividad como condición de procedibilidad de los medios impugnativos que impone al promovente respecto de la carga de agotar las instancias para combatir los actos y resoluciones de las autoridades, y tomando en cuenta, que si bien existen instancias previas para impugnarlos, no obsta para acudir en salto de instancia ante el órgano jurisdiccional competente, dadas las excepciones a dicho principio de definitividad, conforme a los cuales los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga ante circunstancias específicas previstas en la normativa electoral y en los criterios emitidos por la Sala Superior.

21. Al respecto, cabe mencionar que el principio de definitividad tiene su razón de ser, ya que por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución que se combate; idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos; y no meras exigencias formales para retardar la impartición de justicia o simples obstáculos con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

22. Así, es de precisarse que dicho principio no fue agotado por el actor en el presente medio impugnativo, en razón, de que el medio de impugnación fue presentado en primera instancia ante este Tribunal, aun cuando en el artículo 89 de los Estatutos Generales del PAN, se señala lo siguiente:

> ***"Artículo 89***
>
> ***1.*** *Podrán interponer* ***Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia,*** *quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido […]*
>
> ***4. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección,*** *se sustanciarán y resolverán mediante* ***Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia*** *y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.*

5. *Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido"*

23. Del mismo modo, el artículo 120 incisos b) y c), de los Estatutos Generales del PAN, menciona las facultades de la Comisión de Justicia, para resolver las controversias que susciten derivadas de actos y resoluciones intrapartidarias; así como también, las relativas a la renovación de los diferentes órganos de dirección.

24. Es por lo anterior, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción XI, de la Ley de Medios, en correlación con el artículo 96 del citado ordenamiento; los cuales señalan esencialmente que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se agoten las instancias previas establecidas en las leyes o normas internas de los partidos políticos, lo cual en el caso concreto acontece.

25. Robustece lo anterior, la **Jurisprudencia** emitida por la Sala Superior, identificada con la clave **9/2008**[2] bajo el rubro: "**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA**".

26. De ahí, se desprende que la parte actora está obligada a agotar las instancias previstas antes de acudir a la instancia jurisdiccional, circunstancia que solamente puede exceptuarse cuando el órgano competente para conocer no estuviere integrado e instalado con antelación a los hechos litigiosos, o dicho órgano incurriera en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa a los quejosos, lo que en el caso no acontece.

---

[2] Consultable en el link: https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-9-2018/

27. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, como es el caso del juicio para la ciudadanía, es necesario que el acto o resolución reclamada, revista las características de definitividad y firmeza.

28. Toda vez que, este órgano jurisdiccional estima que se debe dar inicio a su cadena impugnativa ante la Comisión de Justicia del PAN o, en su caso, hacer la debida solicitud de emisión de convocatoria para selección del Titular de la Secretaría de Acción Juvenil en el estado de Quintana Roo, ante el Consejo Nacional Juvenil del PAN, de acuerdo al artículo 39 fracción II del Reglamento de Acción Juvenil y pudiendo en un futuro si así lo considera, controvertir ante este Tribunal el acto definitivo y firme que le pudiera violentar sus derechos político electorales.

29. De manera que, a juicio de este Tribunal, la parte actora no justifica en el caso concreto, el salto de la instancia, porque de las manifestaciones hechas valer en el medio impugnativo de mérito, son insuficientes para eximir al recurrente de agotar la instancia intrapartidista, ya que no existe justificación alguna que permita considerar que la promoción del recurso ordinario de defensa se traduzcan en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de la controversia, es decir, cuando el trámite a realizar ante la instancia correspondiente y el tiempo necesario para ello, puedan implicar un perjuicio considerable o incluso la extinción de sus pretensiones, sus efectos o consecuencias[3].

30. De tal suerte que, conforme a la normativa en la materia, el Juicio de la Ciudadanía, sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para que le sea reconocido un derecho de esa naturaleza que haya sido violado, en la forma y dentro de los plazos que las normas respectivas establezcan al efecto.

---

[3] Véase la Jurisprudencia 9/2001, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINSIÓN DE LA PRETENCIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISÍTO”.**

31. Así, en el caso concreto, el agotamiento de la instancia y la definitividad del acto no se ven satisfechas ni tampoco la urgencia, luego entonces, para que esta autoridad jurisdiccional pueda conocer de este o cualquier otro asunto, los actos y resoluciones deben ser definitivos y firmes, dictados por las autoridades competentes para hacerlo y que los actos puedan ser material y jurídicamente reparables.

32. Lo anterior es así, toda vez que para que la ciudadanía pueda acudir ante este órgano resolutor por presuntas violaciones a sus derechos, debe necesariamente acreditar que de agotar la cadena impugnativa, se haría irreparable o nugatoria la restitución de sus derechos políticos electorales presuntamente violentados, lo que en el caso no acontece.

33. Lo anterior, en razón de que en los propios estatutos, específicamente en el artículo 63, numeral 2 y 3, se establece que el Consejo Estatal se renovará el segundo semestre del año siguiente al de la elección federal, procurando homologar la elección con el proceso de renovación del Consejo Nacional; y además, que la renovación del citado Consejo Estatal se pospondrá cuando el periodo del encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. Por lo que deberá emitirse la convocatoria correspondiente, a más tardar tres meses después de concluido el proceso electoral.

34. En razón de lo anterior, es evidente que se dispone del tiempo mínimo indispensable para que la Comisión de Justicia del PAN, se pronuncie sobre la *Litis* planteada en el Juicio de la Ciudadanía intentado, por lo que, no existe justificación para que la parte actora deje de cumplir con el principio de definitividad.

35. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple debidamente, cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes: **a)** sean idóneas para impugnar el acto o resolución electoral relativo; y, **b)** conforme a los ordenamientos aplicables resulten aptas para modificarlo, revocarlo o anularlo.

36. De tal suerte que la exigencia de agotar las instancias previas, establecidas en las leyes adjetivas aplicables, es con la finalidad de cumplir la máxima constitucional de lograr una justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, el accionante debe acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

37. De lo anterior se colige que, de la lectura y análisis de los preceptos normativos citados, los medios de impugnación sólo serán procedentes cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

38. Ante tales consideraciones, este Tribunal estima que la sustanciación de este Juicio de la Ciudadanía es de la competencia de la Comisión de Justicia del PAN, siendo este órgano el facultado para pronunciarse respecto del proceso de renovación de órganos de dirección, puesto que su propio Estatuto −previamente analizado− en su artículo 89 numerales 1 y 4 así lo establecen.

39. De lo cual se concluye que la citada Comisión de Justicia, es la instancia competente para resolver las cuestiones controvertidas en el presente asunto, puesto que se encuentran estrechamente relacionadas con la vida interna del propio partido político.

40. Por lo tanto, al haberse actualizado una causal de improcedencia, en términos del artículo 31, fracción XI, de la Ley de Medios en correlación con el artículo 96 del mismo ordenamiento, resulta conforme a derecho declarar la improcedencia del presente juicio de la ciudadanía.

Reencauzamiento.

41. Con el fin de garantizar, el derecho constitucional de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General, procede reencauzar el medio de impugnación objeto de la presente resolución, para lo cual se remitirá el expediente a la Comisión de Justicia del PAN, al ser éste el órgano de justicia intrapartidista a quien le compete conocer y resolver el acto controvertido, debiendo emitir una

resolución[4] de acuerdo a las circunstancias específicas del caso, con la finalidad de garantizar los derechos de la parte actora, misma que deberá ser notificada, para efecto de que, en su caso, pueda agotar la cadena impugnativa conducente.

42. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que la documentación que se reciba de manera posterior y que se encuentre relacionada con el trámite o la sustanciación del juicio que ahora se resuelve se agregue al respectivo expediente sin mayor trámite.

43. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, identificado con el número JDC/001/2022, promovido por Emiliano Elías González González, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense JDC/001/2022, a la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que conforme a su normativa interna resuelva a la brevedad posible lo que a derecho corresponda.

TERCERO. Se ordena a la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que en un término de veinticuatro horas posteriores a que resuelva el asunto reencauzado, informe a este Tribunal el cumplimento de lo ordenado.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional no

[4] Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 38/2015, emitida por la Sala Superior de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO NO NECESARIAMENTE DEBER SER AGOTADO”**.

presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA **MAGISTRADO**

CLAUDIA CARRILLO GASCA **VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente JDC/001/2022 de fecha cinco de febrero de dos mil veintidós.